

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

Talca, dieciocho de Abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que en estos autos Rol N° 17-2019, sobre infracción a la Ley 19.496, la parte denunciada y demandada de **Falabella Retail S.A.**, representada por su abogado, en audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fojas 112 de autos, tras contestar la denuncia deducida en contra de su representada mediante escrito de fojas 106 y ss. impugnó la notificación de la demanda civil de autos, toda vez que la compra se efectuó por internet y debió ser notificada a don Juan Luis Mingo Salazar en calidad de representante legal de su representada y no a doña Claudia González Meza como en definitiva ocurrió.

**SEGUNDO:** A fojas 113 y 114 de autos, la abogada de la denunciante **Servicio Nacional del Consumidor** evacuó el traslado conferido al incidente de impugnación o nulidad de notificación deducido por **Falabella Retail S.A.**, manifestando que lo expuesto por el incidentista no es mas que un intento de dilatar la contestación de la demanda, además de no haber sido realizado de forma legal ya que no utilizó ningún mecanismo procesal para ello, ni mucho menos lo ha fundamentado en norma legal alguna debiendo la impugnación formulada ser rechazada de plano. Agrega que la demanda se encuentra válidamente notificada y así se certificó por quien correspondía, resultando de toda lógica que si la causa se está tramitando en el domicilio del demandante- Talca- por haberse tratado de un contrato electrónico, sea el representante legal ubicado en la sucursal de la misma comuna el que se notifique de la demanda civil de autos así como de las demás gestiones y resoluciones, a fin de evitar una dilatación innecesaria; planteamiento que se ve reforzado con lo expuesto en el artículo 50 D de la Ley 19.496, que no impone exigencias de ubicación, entendiéndose que dos o mas representantes de una empresa ubicados en distintos lugares lo son exactamente de la misma persona jurídica. Termina solicitando el rechazo de la impugnación formulada declarando que la denunciada y demandada civil se encuentra válidamente notificada de la demanda civil, y declarar precluida su oportunidad procesal para contestarla, con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** A fojas 116 y 117 del proceso el demandante de autos **Alonso Enrique Aguilera Merino** evacuó el traslado conferido a la impugnación de notificación efectuada por la denunciada y demandada **Falabella Retail S.A.** en audiencia de comparendo, en términos similares a lo expuesto por la denunciante **Servicio Nacional del Consumidor**, manifestando que no es más que un intento por dilatar la contestación de la demanda, pues la demandada se encuentra debidamente emplazada y a la fecha de audiencia no presentó minuta de descargo ni lo hizo en forma oral. Agrega que a la luz del artículo 50 A de la Ley 19.496 resulta lógico que si la causa se tramita en el domicilio del demandante civil en Talca, por tratarse de un contrato electrónico, sea el representante legal de la sucursal de la misma comuna a quien se le notifique la demanda civil así como todas las demás resoluciones y gestiones evitando dilaciones innecesarias. Agrega además que la existencia de diversos representantes legales para una empresa no fracciona la personalidad jurídica de la misma, siendo el artículo 50 letra D de la norma el que permite notificar al representante legal de la persona jurídica o al jefe de local del mismo, por lo que la demandada ha sido debidamente emplazada. Termina solicitando rechazar la impugnación intentada por la denunciada y demandada, declarar que la demanda se



LA PRESENTE ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL.  
25 SEP 2019  
JUZGADO POLICIA LOCAL  
TALCA

encuentra debidamente emplazada y declarar precluida su oportunidad procesal para contestarla, con costas.

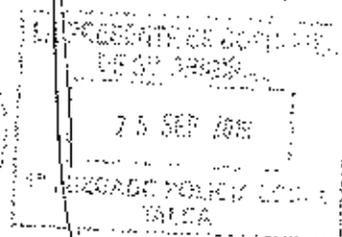
**CUARTO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por el **Servicio Nacional del Consumidor** en contra de **Falabella Retail S.A.** y posteriormente a fojas 70 y ss. **Alonso Enrique Aguilera Merino** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada **Falabella Retail S.A.**, habiendo sido ambas acciones notificadas en forma personal a **Claudia González Meza** en su calidad de jefa de local, como consta en certificación efectuada por Receptor Ad-hoc a fojas 77 del proceso.

**QUINTO:** Que el artículo 50 D de la Ley 19.496 dispone que *Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio.* Que consta en autos que la compra que dio origen a este proceso se efectuó por internet, hecho del que da cuenta el documento, no objetado, acompañados a fojas 47 del proceso, consistente en boleta electrónica N° 565269127 correspondiente a producto LED 65 HAIERL por un total de \$313.980.

**SEXTO:** Que el mismo documento individualizado en el considerando precedente, boleta N° 565269127, señala destacadamente en su parte superior "Falabella Retail S.A.", Rut N° 77.261.280-K, nombre y rut que son coincidentes con la denunciada y demandada de autos, por lo que atendido a que el artículo 50 D de la Ley 19.496 no exige que la compra o servicio prestado se haya efectuado de forma presencial al señalar las personas autorizadas para ser notificadas de las demandas deducidas en contra de una persona jurídica, esta Sentenciadora tiene en especial consideración el especial carácter proteccionista de la Ley N° 19.496, y por ende por acreditado que habiendo sido el televisor materia de autos adquirido a través de la plataforma web de la denunciada y demandada **Falabella Retail S.A.** la notificación de la demanda practicada a su jefa de local de la ciudad de Talca, doña **Claudia González Meza**, se ajusta a derecho, siendo por lo tanto válida.

**SEPTIMO:** Que tanto la denunciante **Servicio Nacional del Consumidor**, como el demandante **Aguilera Merino** al evacuar el traslado conferido, solicitaron al Tribunal declarar precluido el derecho de la denunciada y demandada **Falabella Retail S.A.** para contestar la demanda deducida en su contra, considerando que debe quedar en rebeldía por no haberlo hecho en la audiencia de comparendo cuya acta rola a fojas 112, en la cual respecto a la demanda sólo impugno su notificación sin siquiera hacerlo en la forma legal, por cuanto no utilizó ningún mecanismo procesal para ello, ni mucho menos lo ha fundado en norma legal alguna.

**OCTAVO:** Que el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil dispone que sólo son admisibles como excepciones dilatorias *En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida.* Que en este sentido, la solicitud de impugnación formulada por la denunciada y demandada **Falabella Retail S.A.** debe considerarse como una excepción dilatoria de aquellas contenidas en la norma transcrita, la que fue oportunamente deducida de conformidad al artículo 305 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 10 de la Ley 18.287 y tramitada como incidente de conformidad al artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no se hará lugar a lo solicitado por la denunciante **Servicio Nacional del Consumidor** y por el demandante **Aguilera Merino** en el sentido de declarar precluido el derecho de la denunciada y demandada **Falabella Retail S.A.** para contestar la demanda deducida en su contra.



**NOVENO:** Que, atendido las consideraciones que se vienen de relacionar, apreciados los antecedentes de conformidad al art. 14 de la Ley 18.287; **SE DECLARA:**

A.-Que **NO HA LUGAR** a la excepción nulidad de notificación de la demanda deducido en estos autos, por la parte denunciada y demandada **Falabella Retail S.A.** en audiencia de comparendo cuya acta rola a fojas 112 del proceso.

B.- Que No se condena en costas a la parte denunciada y demandada **Falabella Retail S.A.** por haber tenido motivos plausibles para litigar.

**Notifíquese.**  
Causa Rol No. 17-2019

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza. Secretaria Letrada Titular.





TALCA, a veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

**CERTIFICO:**

Que la sentencia interlocutoria que precede se encuentra firme y ejecutoriada.



PAMELA QUEZADA APABLAZA  
Secretaria Letrada Titular

